



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO: 607

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
DEMANDADO: QUADRA INGENIERÍA S.A.
RADICADO: 050013333026 2013-00081

ASUNTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se procede a estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía que propone la entidad demandante Institución Universitaria Pascual Bravo respecto a la aseguradora Seguros del Estado.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen “

El Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicado No. 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), ha indicado sobre el llamamiento en garantía que:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no

solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

En el presente asunto, se echa de menos el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para admitir el llamamiento en garantía, particularmente, la prueba del vínculo legal o contractual existente entre la entidad demandante y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. pues aquí es claro que quien suscribió el contrato de seguros con la Compañía Seguros del Estado S.A., fue la entidad demandada QUADRA INGENIERÍA S.A., según la póliza de seguros No.18-44-10106158.

La Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 225 como requisito, la existencia de un vínculo; sin embargo, es claro en el *sub examine* que ante una eventual condena, la entidad llamada a responder por el cumplimiento del contrato es la empresa QUADRA S.A. quien suscribió el contrato de compraventa de bienes No. 006 de 2012 adjudicado mediante resolución 433 del 20 de septiembre del año 2010 con la Institución Universitaria Pascual Bravo y quien garantizó las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa con la sociedad Seguros del Estado S.A., la cual responderá por los siniestros pactados siempre y cuando la entidad demandada haga uso de la póliza.

En este sentido, mal haría el Despacho al admitir el llamamiento en garantía propuesto, pues es evidente que no existe vínculo directo entre la demandante y la llamada, aquí existen dos tipos de relaciones jurídicas diferentes una entre la demandante y la demandada y otra entre la demandada y la llamada en garantía.

En el caso concreto, solo es posible conocer qué responsabilidad contraería la sociedad llamada en garantía una vez se deduzca la responsabilidad de la parte demandada en el proceso. Sobre este tipo de responsabilidad el Consejo de Estado ha dicho:

“Una vez deducida la responsabilidad de la llamante frente a la parte actora del proceso, se establezca la obligación que le asiste al tercero, en virtud de aquel vínculo contractual o legal, de responder por los perjuicios que sufra aquella o de efectuar el reembolso de lo que hubiera tenido que pagar como resultado de una sentencia. Advierte la Sala que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a la litis, a los resultados de la misma, dando lugar al surgimiento de dos relaciones procesales distintas: una, entre la parte demandante y la parte demandada, de cuya resolución dependerá la otra relación, surgida entre una de las partes y el llamado en garantía.”

Dicho esto, podemos decir que la relación jurídica procesal entre la Institución Universitaria Pascual Bravo respecto a la aseguradora Seguros del Estado solamente puede surgir cuando se resuelva el derecho entre demandante y demandado y por tanto es improcedente la solicitud hecha por la parte demandante, por lo cual se rechaza el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)**

A.C.G.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
--